

# **INFORME SOLICITADO POR LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN PREVIO A LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTO DE CONEXIÓN INTERPUESTO POR SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO S.L.U. CONTRA IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U. EN RELACIÓN A LA CONEXIÓN DE LAS PLANTAS FOTOVOLTAICAS ARA SOLAR**

(INF/DE/004/22)

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

### **Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

### **Secretaria**

D.<sup>a</sup> María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 24 de febrero de 2022

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

El 11 de noviembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito procedente del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de la Delegación Territorial de Salamanca de la Junta de Castilla y León (en adelante la «Junta de Castilla y León») en virtud del cual solicita informe previo a la resolución de conflicto de conexión interpuesto por la empresa Solaria Promoción y Desarrollos S.L.U. (en adelante, «Solaria») relativo a los parques solares fotovoltaicos denominados Ara Solar 1, Ara Solar 2, Ara Solar 3, Ara Solar 4, Ara Solar 5, Ara Solar 6 y Ara Solar 7 (en adelante «las plantas») por problemas en la capacidad de conexión por la

negativa de Iberdrola Generación, S.A.U. (en adelante, «Iberdrola Generación») a aportar documentación técnica sobre sus instalaciones.

El 29 de octubre de 2019 Solaria formuló ante Red Eléctrica de España (en adelante «REE») solicitud de acceso para las plantas en la subestación de transporte Saucelle 220 kV de REE.

El 13 de noviembre de 2020 Solaria fue designada interlocutor único de nudo y formuló solicitud de acceso coordinado ante REE para las plantas.

El 4 de diciembre de 2020 REE indicó a Solaria que la subestación Saucelle 220 kV era no ampliable por lo que la conexión no podría hacerse efectiva mediante una nueva posición en la subestación y debería subsanarse la documentación técnica aportada. Solaria interpreta, a su entendimiento, que la conexión por lo tanto debería realizarse mediante el uso compartido de una infraestructura de evacuación ya existente perteneciente a la Central Hidroeléctrica de Saucelle, propiedad de Iberdrola Generación.

Solaria, para contar con la documentación con la que realizar la subsanación, remitió un correo electrónico el 14 de diciembre de 2020 instando a Iberdrola Generación a facilitarle el esquema unifilar de la conexión de su instalación de producción a las infraestructuras de REE, petición que Solaria repetiría posteriormente varias veces sin éxito.

El 1 de febrero de 2021 REE comunicó a Solaria la inadmisión de la solicitud de acceso al no haberse recibido la subsanación requerida en el plazo establecido.

El 2 de febrero de 2021 Solaria recibió burofax de Iberdrola Generación (que se adjunta incompleto y desordenado en la documentación recibida de la Junta de Castilla y León). En la parte incluida, Iberdrola Generación expresa que solo cabe admitir el uso compartido de una infraestructura privada si existe un acuerdo expreso para ello, y que no tiene obligación de facilitar el esquema unifilar de sus instalaciones privativas a un tercero.

El 1 de marzo de 2021 Solaria interpuso conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica contra REE (conflicto CFT/DE/041/21<sup>1</sup>) por sus actuaciones al requerir la subsanación de la solicitud de acceso y finalmente inadmitirla al no haber

---

<sup>1</sup> CFT/DE/041/21 Resolución del conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por Solaria promoción y desarrollo fotovoltaico, S.L. frente a Red Eléctrica de España, S.A.U. con motivo de la inadmisión de la solicitud de acceso para las instalaciones fotovoltaicas “Ara Solar 1”, “Ara Solar 2”, “Ara Solar 3”, “Ara Solar 4”, “Ara Solar 5”, “Ara Solar 6” y “Ara Solar 7” en la subestación Saucelle 220 kV (Zamora).

sido aportada la citada subsanación. Dicho conflicto fue desestimado por la CNMC al encontrar que la actuación de REE fue correcta.

El 25 de octubre de 2021 Solaria interpuso ante la Junta de Castilla y León conflicto de conexión a la red de transporte por problemas en la viabilidad de conexión tras la negativa de la empresa Iberdrola Generación a aportar documentación técnica. En él expone, entre otros argumentos que, a su entendimiento, la propiedad de las redes no garantiza su uso exclusivo y que como la conexión solo resultaría viable si se realizase por medio de una solución de conexión conjunta a través de las instalaciones de conexión ya existentes de Iberdrola Generación, resultaba necesario que ésta facilitara la documentación de dichas instalaciones y no hacerlo suponía un perjuicio al derecho de acceso y conexión.

Por todo ello Solaria solicita a la Junta de Castilla y León que dicte resolución en la que acuerde que Iberdrola Generación está obligada a facilitar a Solaria la información necesaria para la continuación del procedimiento de acceso a las instalaciones y en consecuencia ordene a Iberdrola Generación la remisión a Solaria de la información necesaria a fin de que esta pueda completar su solicitud de acceso y conexión a la red en los términos que le han sido requeridos por REE.

## II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

El Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de la Delegación Territorial de Salamanca de la Junta de Castilla y León ha solicitado informe a la CNMC en relación con el conflicto de conexión que tramita.

Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

Adicionalmente, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), dispone que *“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas*

*distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado*". Este precepto es prácticamente reproducido en su literalidad por el artículo 29 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Tratándose de la conexión de unas centrales solares a una instalación de la red de transporte de 220 kV, la autorización de las infraestructuras de conexión de que se trata es de competencia autonómica (de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.13.a) de la LSE, por lo que el conflicto presente se ha de resolver por la Comunidad Autónoma, que ha solicitado a la CNMC la emisión de informe.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **Previa. Sobre la información recibida**

En la información que ha facilitado la Junta de Castilla y León se incluye la reclamación de Solaria acompañada de la solicitud de acceso original y varias comunicaciones intercambiadas entre Solaria, REE e Iberdrola Generación, pero no los unifilares u otra información que permita determinar la configuración de la subestación Saucelle 220 kV ni su conexión con las infraestructuras de evacuación de la instalación de producción de Iberdrola Generación, ni un posible enlace futuro de esta con las plantas de Solaria. Por ello, en lo que sigue no se entrará a valorar la particularidad de uno u otro esquema de conexión, sino la naturaleza de las instalaciones consideradas en función de su adscripción a una u otra de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica.

#### **Primero. Sobre el derecho de acceso y conexión**

El derecho de acceso a las redes queda configurado como una piedra angular de la liberalización del sector eléctrico, ya que del libre acceso para todos a las redes de transporte y distribución existentes, sin que exista un uso exclusivo, depende la apertura del mercado eléctrico.

El derecho de conexión se encuentra definido en el artículo 33 de la LSE ('Acceso y conexión') como el: *"derecho de un sujeto a acoplarse eléctricamente a un punto concreto de la red de transporte existente o planificada con carácter vinculante o de distribución existente o incluida en los planes de inversión aprobados por la Administración General del Estado en unas condiciones determinadas"*. Por lo tanto, este derecho se establece en relación con las redes de transporte y distribución.

Ahora bien, las infraestructuras de evacuación de una instalación de producción de energía eléctrica no forman parte de la red de transporte ni de la red de distribución tal y como se define en el artículo 34 de la LSE ('Red de transporte de energía eléctrica') en donde se indica que *"en ningún caso formarán parte de la red de transporte los transformadores de grupos de generación [y] los elementos de conexión de dichos grupos a las redes de transporte"* y en el artículo 38 ('Regulación de la Distribución') en donde se indica que *"No formarán parte de las redes de distribución los transformadores de grupos de generación [y] los elementos de conexión de dichos grupos a las redes de distribución"*.

La naturaleza concreta de las infraestructuras de evacuación de una instalación de producción de energía eléctrica se encuentra recogida en el artículo 21 de la LSE ('Actividades de producción de energía eléctrica') donde se aclara que *"formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica"*. Como consecuencia las infraestructuras de evacuación son propiedad privada de los propietarios de las plantas de producción.

Por lo tanto la normativa relativa al acceso y conexión (incluyendo el derecho de conexión y las obligaciones de información) que es de aplicación directa y general a los gestores de redes de transporte y a los gestores de redes de distribución no puede hacerse extensiva a otros casos particulares y distintos, como podría ser el de una infraestructura de evacuación de producción y su propietario, por el simple hecho de que no se trata de instalaciones de distribución o de transporte.

Lo anterior no impediría el uso compartido de una infraestructura de evacuación que sea propiedad privada de un productor tras alcanzar un acuerdo con el mismo (convenio de resarcimiento), regulado por lo establecido en el artículo 32.2 del Real Decreto 1955/2000 ('Desarrollo de las instalaciones de conexión') en donde se establece que *"si las nuevas instalaciones desarrolladas fueran objeto de utilización adicional por otro consumidor y/o generador, el nuevo usuario contribuirá, por la parte proporcional de utilización de la capacidad de la instalación, en las inversiones realizadas por el primero"*.

## IV. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo establecido con el artículo 21 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico las infraestructuras de evacuación de una instalación de producción son consideradas parte de la instalación de producción, propiedad privada del sujeto productor y por tanto no son consideradas instalaciones de transporte ni de distribución.

La normativa relativa al acceso y conexión (incluyendo el derecho de conexión y las obligaciones de información) que es de aplicación directa y general a los gestores de redes de transporte y a los gestores de redes de distribución no puede hacerse extensiva directamente a otros casos particulares y distintos, como podría ser el de una infraestructura de evacuación de producción y su propietario.

No obstante lo anterior, el uso compartido de una infraestructura de evacuación que sea propiedad privada de un productor es posible tras alcanzar un acuerdo con el mismo, el cual podría contemplar la suscripción de un convenio de resarcimiento.